

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00932

Asunto: Incorpora - reprograma audiencia - requiere

Se incorpora al expediente memoriales de los abogados Olga Ligia Piedrahita Orrego y Javier Jaramillo Álvarez, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia celebrada el día 29 de agosto de 2023; respecto al inventario adicional aportado por el doctor Javier Jaramillo, no se dará traslado por el momento, por cuanto se evidencia que en el mismo se incluyen algunos bienes inmuebles de los cuales el causante no es propietario, éstos son los identificados con matrículas inmobiliarias números 013-1911, 013-1912, 013-2337 y 013-4573, bienes sobre los cuales recae una falsa tradición, al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3671-2019 ha señalado como un evento de falsa tradición el siguiente: *"La enajenación de derechos sucesorales realizados sobre una universalidad jurídica, sin haberse liquidado la causa sucesoral respectiva"*. Aunado a ello, la misma Corte citando el inciso séptimo del párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, expresó *"Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: (...) 06 Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el párrafo 2º de este artículo"* (se destaca)".

Señalando más adelante la misma Corporación *"quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio"*

Teniendo presente que el causante Javier Duque Pérez adquirió los bienes citados por venta de derechos herenciales de una sucesión ilíquida, no pueden ser adjudicados a los herederos por ser un claro caso de falsa tradición conforme lo antes expresado, se requiere al abogado Javier Jaramillo Álvarez para que proceda a excluirlos.

Ahora bien, estando próxima la fecha de audiencia para resolver la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, sin que hubiese respuesta de Catastro Municipal de Ituango, donde mediante oficio número 1629 del 04 de septiembre de 2023 se requirió para que certificarán la deuda por impuesto predial respecto a las matrículas inmobiliarias números 013-5037, 013-5036, 013-1911, 013-1912 y 013-2337; respuesta necesaria para resolver dicha objeción, se hace necesario aplazar la audiencia del 22 de marzo de los corrientes; una vez se obtenga respuesta de Catastro Municipal de Ituango, se aporte lo requerido al abogado Javier Jaramillo Álvarez, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia. Por último, se ordena requerir a Catastro Municipal de Ituango para que sirvan dar respuesta al oficio antes descrito.

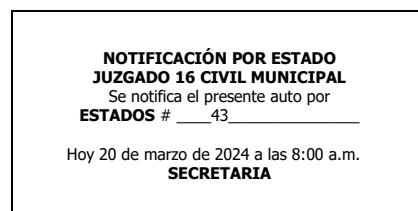
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1284467f96f411b7fc2ee73caadbbf37ca94bd86e1551e5374bfa249ce61cc0b**

Documento generado en 19/03/2024 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01215-00

ASUNTO: Incorpora y ordena comisionar

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte de Medellín, donde consta que la medida cautelar sobre el inmueble con Matrícula: 01N-160768, fue registrada.

Así las cosas; se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-160768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, de subcomisionar y la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____43____

Hoy 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966a350989251f9a74ea84380072d0acee0d40450a1c9a50736acdc8016e92cc**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-01215-00

Asunto: Incorpora – Requiere

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, por cuanto el archivo allegado no fue posible ser descargado para evidenciar su contenido. Ver archivo 30

05001-40-03-016-2022-01215-00 F certificado de tradición y libertad RV:
0500140030162022012150000

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
<cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/02/2024 8:00 AM

Para: Fredy Humberto Monsalve Zapata <fmonsalz@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpal16med@notificacionesj.gov.co>

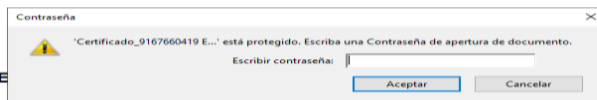
3 archivos adjuntos (432 KB)

MEMORIAL ADJUNTA CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y CONSTANCIA NOTIFICACIÓN.pdf; certificado de tradición y libertad 31-01-2024.pdf; Certificado_9167660419 ENTREGA A BLANCA RENDON.pdf;

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana
U N A U L A

Medellín - Antioquia, 01 de febrero de 2024.

Señores:
JUZGADO 16° CIVIL MUNICIPAL E
Distrito Judicial de Medellín.
La Ciudad.



Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del presente trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____43____</p> <p>Hoy 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d7589c9e9c8b16ed3a9217a90a59efda7bc8174d675fbc6109a0ca58e3f0**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00667
Asunto: Incorpora – tiene notificado – autoriza aviso

Conforme a los memoriales que antecede, se incorporan al expediente certificado de la empresa postal de la entrega de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado ELKIN DE JESÚS VERGARA OROZCO en la dirección física informada en el escrito de la demanda, por ajustarse a los mandatos de los artículos 291 y 292 del CGP, se tiene notificado al demandado en mención desde el día 18 de septiembre de 2023, dado que la notificación por aviso fue remitida y entregada desde el 14 de septiembre de 2023.

Se incorpora también al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado DIEGO ALBERTO URREGO FRANCO en la dirección física informada en el escrito de la demanda, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares no se dará trámite por cuanto el escrito va dirigido a otro juzgado, con diferente radicado y partes procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____170_____
Hoy 7 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87adedb46c6d3204b7dd1994ace46c9a13ea253941deb3e4589b38e00ea2820**

Documento generado en 06/12/2023 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 359

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01200-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 20 de octubre de 2023 (archivo 08), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmada en unas facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"debe advertirse que la representación gráfica de la factura fue remitida en forma de pantallazos y no en PDF lo que dificulta su consulta en el sistema de facturación electrónica de la DIAN, y cuando se logra verificar su código no porque se puede acceder directamente a ella sino porque se accedió digitando uno a uno el código CUFE no es posible verificar el evento de aceptación tácita o expresa que lo debe dejar establecido el vendedor del producto o mercancía, situación que obliga a denegar mandamiento de pago."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición (archivo 09) en contra de dicha providencia aduciendo básicamente, que no es de recibo lo manifestado por el despacho dado que *"(...) si bien en juzgado no pudo acceder por medio del código CUFE para evidenciar la aceptación de la ejecutada, de las facturas MD-568926 Y MD-568958, no significa ello de ninguna manera que las mismas no existan.*

(...) Si el despacho no pudo acceder a las mismas, le bastaba con solicitar se allegarán al proceso la validación por parte de la plataforma DIAN, de las facturas MD-568926 Y MD-568958, recordemos que el juez, en amplio desarrollo constitucional, dejó de ser un simple vigilante del proceso y se convirtió en el director del proceso, quien en su investidura tiene la obligación de dar todas las garantías a las partes para acceder materialmente a la administración de justicia”.

Ahora bien, por su parte, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que, si el despacho no pudo evidenciar tal evento le bastaba con solicitar al actor que allegara la validación por parte de la plataforma Dian.

Expuesto lo anterior, y volviendo al tema central del porque se denegó el mandamiento ejecutivo, es entonces menester resaltar en primer lugar que el despacho si tuvo acceso a la verificación del código CUFE, que se le haya indicado en el auto que denegó, que no estaban en un formato que permitirá verificarlo a simple vista, es diferente a que no tuvo acceso, pues de manera textual el despacho expuso: “(...) **cuando se logra verificar su código** no porque se puede acceder directamente a ella **sino porque se accedió digitando uno a uno el código CUFE** no es posible verificar el evento de aceptación tácita o expresa que lo debe dejar establecido el vendedor del producto o mercancía, situación que obliga a denegar mandamiento de pago.”

Es claro que el despacho si accedió a los mismos, sólo que digitó uno por uno los códigos, y allí fue donde advirtió que no se contaba con el evento de aceptación tácita o expresa, la cual la debe dejar establecida el vendedor del producto, por lo que es claro que el actor interpretó de manera errada el auto y en dicho sentido encamino mal su sustento al recurso, pues el despacho no debía solicitar ningún archivo, pues había accedido al mismo, sin evidenciar claro está, lo requerido.

Aclarado lo anterior, este despacho, se sirve indicarle al recurrente, que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 íbidem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

De la misma manera, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor*

o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan." Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, si bien se evidencia en los eventos que las facturas aportadas cuentan con acuse de recibido, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", **lo cierto es que no cuentan con el evento y tampoco consta en los títulos la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que:** "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior**". Negrilla del Despacho.

Ahora bien, frente al tema de la aceptación, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente indicó al momento de referirse a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, los siguientes:

"i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía¹". Negrilla y subrayado del despacho.

Determinando así en la sentencia antes citada:

"Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, **así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor,** a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, **podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin**

¹ STC11618-2023 - veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. **En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia**". Subrayado fuera de texto.

Así mismo, continuó indicando la Corte en la sentencia referida:

"si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. **Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio** por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado".* Negritas y subrayado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior y analizando las facturas electrónicas allegadas para el cobro, observa este despacho que las mismas en primer lugar no cumplen con el presupuesto de indicado por la norma y por la Corte en la reciente sentencia, pues la aceptación tácita según lo expuesto se da con los eventos para lo cual como indicó la Corte Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia pues en el evento esta circunstancia no se da, pues no fue generada en el sistema, ahora bien viene el siguiente presupuesto analizado e indicado por la Corte en la misma sentencia y es que el actor deberá indicar tal situación en los hechos de la demanda y adicional cumplir con lo siguiente, *si la factura se entregó por medio de correo electrónico, **serán relevantes las probanzas del envío o***

recepción del respectivo mensaje de datos, presupuesto que tampoco es el caso, pues de manera textual en los hechos de la demanda el actor no dejó plasmado el hecho de la **aceptación tácita**, y mucho menos probó mediante prueba sumaria el envío y la recepción del mensaje de datos, por lo que es claro que las facturas electrónicas allegadas para el cobro no reúnen todos los requisitos sustanciales de la factura electrónica como título valor, en el sentido de que la parte ejecutante no acredita de ninguna manera que las facturas que pretende cobrar, se les hayan enviado al adquirente del bien o servicio; si bien es cierto la parte actora argumenta que las facturas electrónicas no fueron objetadas y que se entienden aceptadas las mismas, también es cierto y claro lo argumentado por la Corte en el sentido de que la *“aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio”*, situación que como se menciona líneas arriba no ha sido acreditado por la parte ejecutante; por lo anterior debe negarse el mandamiento de pago, pues como se indicó al verificar por parte de este operador jurídico los eventos con el Código CUFÉ, se evidenció de manera clara que no registraba, el evento de aceptación del bien o servicio y tampoco se demostró de manera sumaria que esta allí sido expresa o tácita como lo exige la normativa indicada anteriormente.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____43_____</p> <p>Hoy 20 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f548f475ce30d9f50989cd9313d0471ffd8f3b9d413cef53c2b2fc1b25d893**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 515

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01244-00

ASUNTO: incorpora - resuelve recurso reposición– repone – admite servidumbre como especial – incorpora constancia de consignación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA SERVIDUMBRE. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Presentado para estudio un proceso de servidumbre de acueducto, incoado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ANGELA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ y los herederos determinados de ésta: LICINIA AMPARO, JUAN EUGENIO, CARLOS ALBERTO, WALTER y ROBERTO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, el despacho mediante auto del 14 de noviembre del año 2023 (archivo 017) procedió a admitir la misma imprimiéndole a la presente demanda el trámite del proceso verbal de servidumbre, conforme los artículos 368 y ss. del C.G.P., y 376 del mismo estatuto procesal, en el mismo auto ordenó la notificación del extremo pasivo conforme al artículo 191 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

Posteriormente dentro del término de ejecutoria de la admisión de la demanda, la parte actora presentó recurso de reposición, frente a dicho auto, indicando básicamente que su motivo de inconformidad radica en que "*a demanda presentada se soportó en las normas relacionada en el escrito demandatorio, entre ellas artículo 27 de la Ley 142 de 1994, artículo 111 del Decreto 222 de 1983, en el Decreto 2024*

de 1982, Ley 56 de 1981, Decreto 2085 de 1985, en el Decreto 1324 de 1995, y en las demás normas concordantes del Código General del Proceso, relacionadas con procesos de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO. Haciendo énfasis en que precisando que la ley 56 de 1981, "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras." NFTO y en el título TÍTULO II - DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES. ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas. **Lo que fundamenta que el trámite que debe asignarle a este proceso es especial y no el general de CGP art 82 y 368 y siguientes**" Negrilla y subrayado del despacho.

Expuesto lo anterior y realizado un análisis al reparo expuesto por la parte actora, este despacho de cara a resolver el recurso interpuesto, evidencia y reconoce que incurrió en un error al imprimir el trámite de servidumbre contemplado en el Código General del proceso a la demanda presentada, pues en efecto la Ley 56 de 1981 reglamentada parcialmente por el Decreto 2580 de 1985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015, regula de manera clara y establece el objeto de la misma, en vista de que por medio de dicha ley "se **dictan normas sobre obras públicas** de generación eléctrica, **y acueductos**, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."

En este entendido el Decreto 1073 de 2015, establece el procedimiento a seguir:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y

demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá

intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Esbozado lo anterior, es claro que el proceso presentado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en efecto cumple los presupuestos para ser tramitado por un proceso especial de servidumbre, dado que el objeto de la presente demanda de servidumbre es la prestación de servicios públicos esenciales de Acueducto y alcantarillado, este entendido, el Despacho acogerá los argumentos planteados por el recurrente y en consecuencia procederá a corregir el auto admisorio de la demanda y a dejar sin efecto todas las actuaciones derivadas del mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 14 de noviembre de 2023 por medio de la cual de admitió la demanda, dejando sin efecto todas las actuaciones derivadas del mismo.

SEGUNDO: Estudiada la presente demanda del proceso verbal de imposición de servidumbre, el Despacho observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, 376 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, por lo anterior el Juzgado,

- 1.** Admitir la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, promovida por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ANGELA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ** y los herederos determinados de ésta: **LICINIA AMPARO, JUAN EUGENIO, CARLOS ALBERTO, WALTER y ROBERTO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ.**
- 2. IMPRÍMASELE** a la presente demanda el procedimiento ESPECIAL, consagrado en la Ley 56 de 1981 reglamentado parcialmente por el Decreto 2580 de 1985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.
- 3.** Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres (3) días, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el Decreto 1073 de 2015, numeral 1ro. del

artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Termino dentro del cual podrá la parte demandada hacer uso de su derecho de oposición, en caso de inconformidad con el estimativo de los perjuicios relacionados en el cuerpo de la demanda. De igual forma, se le pone de presente a la parte demandada que en el presente proceso no son admisibles las excepciones, es decir no pueden proponerse las mismas, esto conforme lo indica el Decreto 1073 de 2015, numeral 6to. del artículo 2.2.3.7.5.3.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos que se le enviaron al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

4. De conformidad con el literal a), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5128963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona Norte.**

5. Se ordena el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ANGELA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados **sin necesidad de publicación de edicto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3., del **DECRETO 1073 DE 2015**, se fija fecha para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de servidumbre, para el día **17 de mayo de 2024 a las 8.30 a.m** esto a fin de identificar el inmueble, hacer el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
7. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante a la **Dra. ANA TULIA DUQUE ZAPATA.**

TERCERO: Se incorpora al proceso la constancia de consignación de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios (archivos 018 y 019).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 43 </u></p> <p>Hoy 20 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f20e065ea693d29e2317b739920b176147958341b7cca8bf8b6d4505a35985**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 510

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01263-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – repone – inadmite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presentó demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagaré y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar que, *"(..) el documento allegado como base de ejecución pagaré; no se desprende una obligación clara, toda vez que, se indica que el pagaré se llenó por el valor del saldo insoluto \$50.519.498 que sería cancelado mediante pagos mensuales por valor de \$1.381.548, en 12 cuotas que sumadas, no llegan ni aun sumándole interés de usura a dicho valor, por lo que no existe claridad del monto debido en los términos del artículo 422 del CGP. (...)"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expresando básicamente que: *"(..) Es cierto y se logra visualizar en el título, que el saldo insoluto de la obligación, según el título base de ejecución corresponde a la suma de \$50.519.498, título suscrito por instalamentos bajo el valor de \$1.381.548. Sin embargo, habrá que aclararse ante su autoridad judicial, que habrá de incurrido en un yerro al identificar la cantidad de cuotas mediante las cuales se pactó el contrato de mutuo celebrado y plasmado en el pagaré objeto de recaudo. Lo anterior, en el sentido de que lo cierto es que no se pactó el pago*

de la obligación a 12 cuotas mensuales, sino que se pactó realmente a un total de 72 cuotas mensuales.

Yo (Nosotros), los arriba descritos y abajo firmantes mayor(es) de edad, legalmente capaz (ces) e identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), por medio del presente escrito manifiesto (amos) de manera libre, voluntaria y espontánea que deseo (amos) suscribir este pagaré que se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA. Objeto. En virtud de este pagaré prometo (emos) pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO, en adelante COBELÉN, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Medellín, la suma de 50.519.498 (\$ 50.519.498) más los intereses señalados en las cláusulas segunda y tercera, y los gastos estipulados en la cláusula quinta del presente documento, mediante pagos periódicos mensuales, ciertos y sucesivos correspondientes cada uno a la cantidad de \$ 1.381.548 en el plazo correspondiente a 12 cuota(s) de amortización. La primera cuota deberá ser pagada el día 21/02/2023. SEGUNDA. Intereses. Que sobre la suma

Lo mencionado, a todas luces da por sentado de que ciertamente suma lo que constituye tanto capital como intereses remuneratorios”.

Finalmente, solicita se reponga el auto en mención y se libre orden de pago, de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto, es preciso señalar que el Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en*

situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no contar con fecha de exigibilidad.

Por su parte, el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que en los hechos de la demanda se manifestaron los presupuestos y que en todo caso el valor del título si corresponde a \$50.519.498, que fue pactado por instalamentos bajo el valor de \$1.381.548, aclarando así ante el juzgado que se incurrió en un yerro al identificar la cantidad de cuotas mediante las cuales se pactó el contrato de mutuo celebrado y plasmado en el pagaré objeto de recaudo, toda vez que la realidad es que no se pactó el pago de la obligación a 12 cuotas mensuales, sino que se pactó realmente a un total de 72 cuotas mensuales.

Verificado nuevamente el paré allegado, encuentra el despacho que, efectivamente, como lo indica la parte actora, podría llegarse a entender que las cuotas pactadas fueron 72 y no 12, y en ese entendido subsanar la falta de claridad evidenciada por este despacho en el título, por lo que este despacho garantizando el acceso a la justicia del actor, habrá de reponerse la providencia recurrida, sin embargo, se inadmitirá la demanda para que se subsanen requisitos formales de cara a establecer dicha claridad, que el juzgado pasará a advertir de conformidad con el Art. 90 del C.G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia del 27 de octubre de 2023 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá aportar el plan de amortización que dio origen a la obligación contenida en el pagaré aportado.
2. En vista de que existe inconsistencia entre el número de cuotas y valor final por el cual fue llenado el pagare, aunque en este se indicó el número de cuotas, el valor de cada cuota y se estipulo cuando era el primer pago, deberá el actor allegar una certificación de la deuda donde se reporten cada uno de los pagos y demás.

TERCERO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43

Hoy **20 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ce1b9365644776b507ed75905822db6d0948cdf30284ae26fa8956f0016ce0**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 511

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01301-00

ASUNTO: Incorpora en cuaderno de medidas - resuelve recurso de reposición – repone
– inadmite

Se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, las respuestas allegadas por Transunión y la Oficina de Registro correspondiente (archivos 06 y 07 cuaderno medidas). Mismas que se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines procesales correspondientes. Los anteriores documentos puede solicitarlos vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contradel auto del 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento por unas sumas de dinero y de denegó por otra suma, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en unos pagares visibles en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago frente a unos pagarés, sin embargo frente a uno de los pagarés aportado resolvió: *"DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de \$18.426.025 correspondiente al pagaré desmaterializado mencionado; toda vez que lo presentado es un certificado de endoso, más no es el certificado de depósito de Deceval que contiene los datos del suscriptor del pagaré el cual presta mérito ejecutivo"*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expresando después de realizar un

análisis y unas indicaciones de verificación de la firma que: "(...) resulta necesario dar claridad ante su despacho que de conformidad con la normativa previamente mencionada (Artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículos 7 y 8 de la Ley 527 de 1999) concretamente con el artículo 422 del Código General del Proceso se precisó que los pagarés base de la presente ejecución cuyo mandamiento fue denegado por medio del auto del trece de septiembre de dos mil veintidós realmente cumplen estrictamente con los requisitos de ser obligaciones EXRESAS, CLARAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES los cuales constan en documentos virtuales en formato PDF certificados por DECEVAL, los mismos son provenientes del aquí deudor y constituyen por medio de la validación de la firma electrónica una plena prueba en contra de la Señora DORA MARCELA LOAIZA BEDOYA, parte pasiva de este proceso".

Finalmente, solicita se reponga el auto en mención y se libre orden de pago por dicha suma, de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

Dado lo anterior, si bien el actor no atacó de fondo las razones por las cuales se denegó el mandamiento de pago, que en efecto fue porque el actor no aportó el certificado que diera cuenta de quienes eran los suscriptores de dicho pagaré, pues solo había aportado un certificado que daba cuenta del endoso, lo cierto es que este despacho de cara a resolver el recurso interpuesto, evidencia y reconoce que incurrió en un error al denegar mandamiento de pago por el pagaré desmaterializado por no aportarse el certificado que daba cuenta de los suscriptores del pagaré, sin antes haberle dado al actor el beneficio de aportarlo, pues es claro que no se le inadmitió la demanda para que este tuviera la garantía de allegar el certificado correcto, evidenciado el yerro, y garantizando los derechos a los cuales tiene el actor como lo son el debido proceso y el acceso a la justicia, habrá de reponerse la providencia recurrida, sin embargo, se inadmitirá la demanda para que se subsane el requisito advertido, que el juzgado pasará a advertir de conformidad con el Art. 90 del C.G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia del 08 de noviembre de 2023, en el numeral tercero que negó mandamiento de pago frente a una suma de dinero contenida en un pagaré desmaterializado

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso

se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que **dé cuenta de la existencia del pagaré electrónico desmaterializado suscrito por la demandada**, dado que el certificado aportado **es sólo el del endoso en procuración**, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré:

		Certificado No. 0017631250				
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición						
Bogota, 18/09/2023 11:12:22						
CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES						
EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGITIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERISTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACION.						
DATOS BASICOS DEL PAGARE						
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ			
16/02/2022	16/12/2022	En Pesos	18,426,025.00			
PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ						
BANCOLOMBIA S A						
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE				
17096714		ANOTADO EN CUENTA				
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ						
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario		
259038	BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388	SI		
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO CC 52008552	7/12/23 11:59 AM	1052911
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ						

TERCERO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43

Hoy **20 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7949c399b76d16a14f991c6b6a7b6899a4b67b534ac0326f2152136dba45d**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 692

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-001476- 00

ASUNTO: Incorpora - Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Se incorpora al proceso tras varios requerimientos realizados, respuesta por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, documento donde da cuenta de la relación definitiva de acreencias (archivo 013).

Dado lo anterior se deja constancia que, si bien la presente liquidación fue radicada al despacho desde el pasado 27 de octubre de 2023, lo cierto es que, dado que en el acta de fracaso de negociación no se evidenciaba la relación definitiva de acreencias, se hizo necesario requerir al centro de conciliación, el cual tras varios requerimientos solo contestó hasta el pasado 11 de marzo de 2024.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA** -, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **PAOLA ANDREA ESCOBAR ARTEAGA**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **PAOLA ANDREA ESCOBAR ARTEAGA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **CLAUDIA CECILIA RAMÍREZ ARIAS**, quien se localiza en la **CARRERA 43A N° 1-50 TORRE 1 PISO 6 MILLA DE ORO** del Municipio de Medellín, Contactos: 6043242671 3007401995 y Correo electrónico: notificaciones@claudiaaux.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.100.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY (JFK), AGAVAL S.A., CLARO COLOMBIA S.A**, así como al cónyuge del(a) deudor(a) **RAMIRO DE JESÚS CEBALLOS GAÑAN**, acerca de la existencia del proceso. acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones.

Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** para que remita el proceso en contra del deudor bajo el radicado: 05001418900420170046000.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCREDITO-FENALCO ANTIQUÍA** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43
Hoy **20 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e794b197c8b865c6ded15ad5df6f9c24a412eeef71dce75cea0845c94838fa70**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 427

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00239-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANINDINA S.A.**, y en contra de **OLGA CECILIA VERGARA IZAZA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$11.299.959** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$1.275.962** correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 43 </u></p> <p>Hoy 20 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c0084a7ece520b07b8ee71a5bc6c40e4d5f6980d61f241670fd4b3122d562e**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 447

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00285-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **LUIS ADRIÁN DAVID JIMÉNEZ** en contra de **MARÍA EUGENIA CONTRERAS FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro.

Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el endoso correspondiente.

SEXTO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____43_____

Hoy **20 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13a708fa7e31f718cbb02f38bcd82d584bca753df165108b40a90621374ad0**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 525

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00314**- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN – CORPORATIVOS-**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO**, quien se localiza en la **Cra 42 # 5 Sur 145 Of 81** del Municipio de Medellín, Contactos: 6044901710 - 3128958229 y Correo electrónico: nubiaocampog@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.419.397.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA, MUNICIPIO DE HISPANIA, PROTECCIÓN S.A., DIABONOS S.A., BANCOLOMBIA S.A., AGROINTEGRAL, AGROQUIMICOS, WILSON HENAO, FRANCISCO ÉNDRES DÍEZ, RIGOBERTO ARREDONDO, HECTOR RENDÓN, DAVIVIENDA, COBRANZAS S.A.S. CESIONARIO DE DAVIVIENDA, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES**

así como al cónyuge del(a) deudor(a) **DORA EMILSEN YEPES AGUDELO**, acerca de la existencia del proceso. acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** Ver art. 564, párrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, **como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar (esto es los bienes muebles e inmuebles)** velando por la conservación y cuidado de los mismos. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Así mismo desde ya se requiere al liquidador(a) para que se sirva allegar al proceso las matriculas inmobiliarias de los bienes inmuebles, así como el historial vehicular del bien mueble (motocicleta) reportados por el deudor en la negociación de deudas, a fin de verificar si los mismos cuentan con embargos y medidas cautelares, que protejan la masa liquidatoria, o de lo contrario este despacho poder ordenar las medidas correspondientes a fin de evitar que el deudor defraude los acreedores y haga uso de los mismos.

RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES

FOLIO M.J.	VALOR AVALUO COMERCIAL
004-42917	\$ 196.665.750
004-42919	\$ 244.400.000
004-42920	\$ 182.000.000
004-42921	\$ 179.400.000

BIENES MUEBLES	Moto 125 sachs	\$ 4.000.000
total		\$ 806.465750

SEXO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA** para que remita el proceso en contra del deudor bajo el radicado: 05034311200120200011500.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCREDITO-FENALCO ANTIQUÍA** y a la **DIRECCIÓN**

NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43
Hoy **20 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a0b63af3502ab02a5f3fff1276c02910612f1dc93f9aae09d7adf70c00994f**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 527

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00318-00

ASUNTO: inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el domicilio e identificación de cada uno de los sujetos demandados.
- 2.** Adecuará las pretensiones, dado que la primera debe ser declarativa de incumplimiento de contrato, y las siguientes consecuenciales, en donde indicará si pretende la resolución o el cumplimiento forzoso del contrato.
- 3.** Dado que busca en las pretensiones la resolución de dos contratos, deberá establecer en los hechos de la demanda las causales de incumplimiento de ambos contratos.
- 4.** Presentará un nuevo hecho indicando con precisión y de manera detallada en qué consistía el contrato de encargo fiduciario esto es, las obligaciones que tenía cada uno de los contratantes, el valor o cuantía que debiera cancelarse por cuenta de algún extremo contractual, la forma de pago pactada (efectivo, consignación, transferencia etc.), la periodicidad del pago o si era un pago único, la fecha de cumplimiento de cada una de las obligaciones en caso de que hubiera ocurrido. En todo caso, deberá aportar prueba de la existencia

de ese contrato o solicitar lo que considere pertinente para demostrar ese hecho.

5. Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.
6. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
7. Se servirá adecuar el acápite de cuantía, indicando claramente la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____43_____</p> <p>Hoy 20 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de655fac8ad8fec5204a79c0dac64eb40a39a9d8c48fa9a1edad772c81a9971**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 533

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00329- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN - CORPORATIVOS**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **LUZ ALEYDA CHAVERRA USMA**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **LUZ ALEYDA CHAVERRA USMA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **JUAN CAMILO OSSA HOYOS**, quien se localiza en la **calle 15 sur # 48-39** del Municipio de Medellín, Contactos: 3162924677 - 3162924677 y Correo electrónico: jossa@grupoams.co.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.100.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCO FALABELLA, GLORIA NELSY CHAVERRA** y **EFRAIN RESTREPO GÓMEZ**, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones

alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO-FENALCO ANTIOQUÍA** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerir desde ya tanto al deudor(a) como al liquidador (a), para que se sirva informar al Despacho, en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por el(la) deudor(a) en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son bienes de uso personal de esté(á) y en ese mismo orden se requiere al deudor(a) para que indique lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 43

Hoy **20 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad363d37ca7a94a0810987eda70255b4432199be1a637303f3f8b65188a4b143**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 554

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00342-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Se lo primero solicitarle al actor, que se sirva allegar tanto la demanda como los anexos escaneados de manera legible, que permita la correcta lectura, dado que los documentos escaneados y aportados, contienen páginas ilegibles, que impiden verificar la información allí contenida.
- 2.** Se servirá indicar en el poder de manera clara la figura jurídica que desea incoar, esto es la responsabilidad civil contractual.
- 3.** Deberá indicar de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el domicilio de la parte demandada.
- 4.** Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- 5.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando de forma clara el valor monetario que pretende. Al igual que la fecha desde la cual solicita el reconocimiento de intereses.

6. Deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
7. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá completar el acápite de cuantía, indicando de manera clara el valor de la cuantía del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 43 </u></p> <p>Hoy <u>20 DE MARZO DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce66a479057ab852bedd96b58a1648c96ed4ce6c4c4cb91fcf46f33bbe6b34**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 555

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00351-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **NILTON FABER CHICA AGUIRRE** y **JORGE IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ** por los siguientes cánones de arrendamiento:

FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
24/08/23	03/07/2023 a 02/08/2023	\$2.599.570,00
24/08/23	03/08/2023 a 02/09/2023	\$2.599.570,00
15/09/23	03/09/2023 a 02/10/2023	\$3.070.648,00
13/10/23	03/10/2023 a 02/11/2023	\$3.070.648,00
15/11/23	03/11/2023 a 02/12/2023	\$3.070.648,00
15/12/23	03/12/2023 a 02/01/2024	\$3.070.648,00
17/01/24	03/01/2024 a 02/02/2024	\$3.070.648,00

SEGUNDO. Más la indexación de la anteriores sumas, desde el día siguiente a la fecha de pago indicada en la primera columna de la anterior tabla, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: No se libra por cánones futuros dado que no es la demandante la arrendadora, ni hay prueba de pago de los mismos por la aseguradora para subrogarse en éstos.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

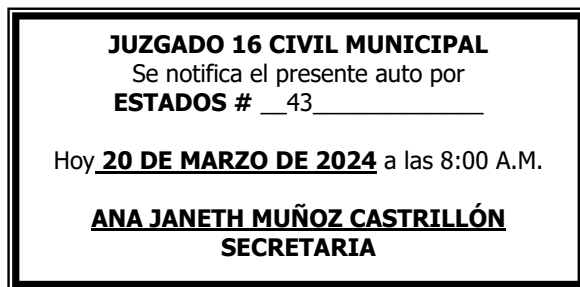
OCTAVO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c088fbd01417954ef3b6b7301eb72cd3ac13d256008f6c2731b3a11de91444**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 857

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00356-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Estudiado el proceso de la referencia encuentra el despacho que la solicitud presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio no abastece el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser tramitada bajo los causes de un proceso de protección al consumidor pues no encaja en ninguno de aquellos casos consagrados en el Art. 56 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los precarios hechos aducidos en la solicitud, considera el despacho que se trata de un proceso verbal de incumplimiento de contrato.

En consecuencia, deberá adecuar toda la demanda a ese tipo de proceso y allegar los anexos que sean necesarios y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Se dignará presentar un nuevo acápite de pretensiones cumpliendo la técnica procesal correspondiente según la naturaleza del proceso ya indicada, es decir la primera pretensión deberá ser la declaratoria de incumplimiento y la consecencial la terminación del contrato.

- 3.** Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas con los hechos de la demanda, adecuará los hechos de la misma según el tipo de proceso que corresponda, narrando los hechos que generaron la presentación de la demanda, los que sustentan las pretensiones y cualquier otro de interés para el curso del proceso.
- 4.** En caso de que se pretenda alguna indemnización, compensación, pago de mejoras o frutos, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio cumpliendo con lo requerido por el Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada concepto según su naturaleza, cuantía y cualquier otro dato que permita identificarlo correctamente.
- 5.** Teniendo en cuenta la normativa procesal vigente y según el proceso que pretenda adelantar, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en caso de que sea necesario.
- 6.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación y el domicilio de cada uno de los extremos procesales y sus representantes en caso de que los tengan.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 7.** Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 8.** Deberá determinar la cuantía del proceso de conformidad con los Art. 25, 26 y el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P. en caso de que sea un proceso de menor cuantía, deberá ser representado por un abogado, para lo cual se dignará aportar el poder especial debidamente otorgado atendiendo lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G del P., y lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 9.** Determinará la competencia para conocer del proceso que pretende adelantar.

10. Deberá indicarse la dirección completa de localización de cada uno de los extremos procesales.

11. Con el ánimo de darle claridad al proceso, deberá la parte accionante presentar un nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos anteriormente enunciados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

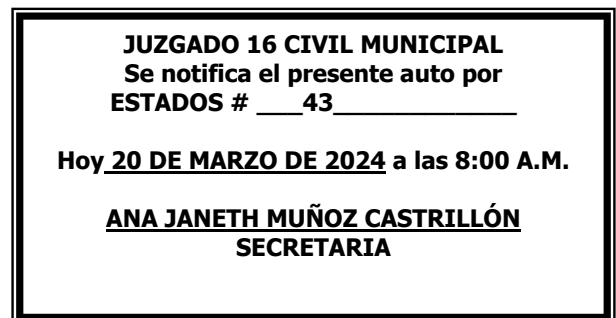
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a457adf867335f0bd703fceb3c407d1204e9e11f2a34d14177238093281bd**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 558

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00357-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Estudiado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que la solicitud presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio no abastece el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser tramitada bajo los causes de un proceso de protección al consumidor pues no encaja en ninguno de aquellos casos consagrados en el Art. 56 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los precarios hechos aducidos en la solicitud, considera el despacho que podría tratarse de un proceso verbal de responsabilidad civil o un verbal de incumplimiento.

En consecuencia, deberá adecuar toda la demanda a ese tipo de proceso, indicando el tipo de responsabilidad en caso de pretender la misma y allegar los anexos que sean necesarios y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Se dignará presentar un nuevo acápite de pretensiones cumpliendo la técnica procesal correspondiente según la naturaleza del proceso ya indicada.
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas con los hechos de la demanda, adecuará los hechos de la misma según el tipo de

proceso que corresponda, narrando los hechos que generaron la presentación de la demanda, los que sustentan las pretensiones y cualquier otro de interés para el curso del proceso.

- 4.** En caso de que se pretenda alguna indemnización, compensación, pago de mejoras o frutos, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio cumpliendo con lo requerido por el Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada concepto según su naturaleza, cuantía y cualquier otro dato que permita identificarlo correctamente.
- 5.** Teniendo en cuenta la normativa procesal vigente y según el proceso que pretenda adelantar, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en caso de que sea necesario.
- 6.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación y el domicilio de cada uno de los extremos procesales y sus representantes en caso de que los tengan.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 7.** Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 8.** Deberá determinar la cuantía del proceso de conformidad con los Art. 25, 26 y el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P. en caso de que sea un proceso de menor cuantía, deberá ser representado por un abogado, para lo cual se dignará aportar el poder especial debidamente otorgado atendiendo lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G del P., y lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 9.** Determinará la competencia para conocer del proceso que pretende adelantar.

- 10.** Deberá indicarse la dirección completa de localización de cada uno de los extremos procesales.
- 11.** Con el ánimo de darle claridad al proceso, deberá la parte accionante presentar un nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos anteriormente enunciados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

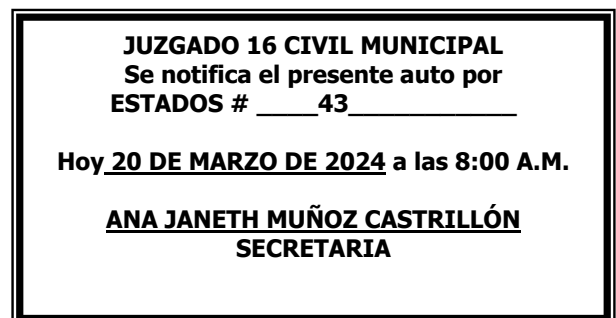
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73c9ab603a61f8bdaba184e506d55461d6b1b67514fb99de00338a89c195c6**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 560

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00361-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Indicará en los hechos de la demanda, el fundamento fáctico de los perjuicios solicitados en las pretensiones, e indicará el tipo de perjuicio.
2. Se servirá aclarar en los hechos de la demanda, en qué fecha se dio la entrega del bien inmueble a la demandada.
3. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, **deberá presentar en un acápite,** el juramento estimatorio indicando discriminadamente el concepto que lo integra, *"Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago** de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* La parte actora dará cumplimiento a la norma citada, en el sentido indicar y precisar los valores estimados, discriminando los mismos y además indicar el tipo de perjuicio.

4. Dado lo anterior, y toda vez que el juramento estimatorio debe ir en un acápite de la demanda, se servirá suprimir la pretensión que denominó "*Décimo primero*", toda vez que el juramento estimatorio no es una pretensión.

5. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara **la cuantía del proceso**, teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, **indicando el valor.**

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

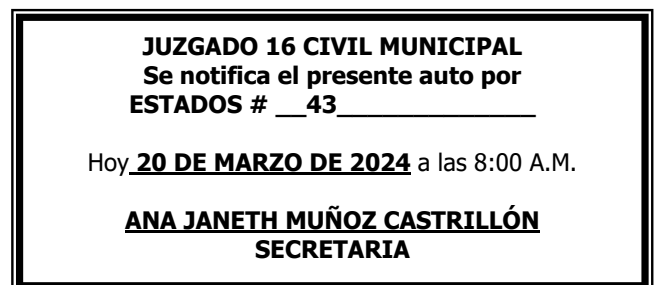
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0545e6201ead8e554f5569810a80366e920c5007dcc4a6fa637114ed3a18f8a2**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 553

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00416-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar con el poder de la demanda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del proceso, la presentación personal o la prueba del envío del poder por mensaje de datos remitido desde el correo del poderdante al apoderado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

E.D.B.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 43 ____

Hoy **20 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1db621a7fb9c9aa828d1f38c2ed35964ef2ef5324128fac06ea0e77a6b2229**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>